

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DECRETO 42/1999, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento y la potestad sancionadora en materia de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.

La Ley 15/1994, de 3 de junio, establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente. Por su parte, el Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, aprueba el Reglamento para desarrollo y ejecución de la Ley 15/1994, de 3 de junio.

Sin perjuicio de lo anterior y respetando la legislación básica del Estado, la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de las competencias de autorganización que postulan los artículos 32.1.1 y 39.2.c del Estatuto de Autonomía de Castilla y León debe dictar las normas instrumentales pertinentes, en aras del cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 34.1.1 y 5 del cuerpo normativo citado.

Visto lo anterior, las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León serán las siguientes:

- La recepción de las comunicaciones de cualquier operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente o utilización por primera vez de instalaciones específicas.
- La comprobación de que la información, datos y documentos aportados son los correctos y que las medidas relativas a la gestión de residuos, seguridad y respuesta en caso de emergencia son las adecuadas.
- La concesión de autorizaciones expresas para la utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo en operaciones que no se destinen a la enseñanza, a la investigación, al desarrollo o que se hagan con fines industriales o comerciales.
- Las autorizaciones relativas a la liberación voluntaria y la comprobación de dicha actividad, cuando no sea la Administración General del Estado la competente en dicha materia.
- Vigilancia y control de las actividades autorizadas y de los organismos y productos que los contengan, así como imposición de las sanciones que se deriven por las infracciones cometidas por su realización, exceptuando las actividades relacionadas con programas de investigación que realicen entes u organismos públicos dependientes del Estado.

Por todo ello, es necesario dictar una norma que regule el procedimiento para la recepción de las comunicaciones y para la concesión de autorizaciones, así como el establecimiento del órgano competente para la vigilancia, control, instrucción y resolución de los procedimientos y la imposición de las sanciones, una vez adecuada la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para la asunción de dicha competencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 4 de marzo de 1999

DISPONGO

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del procedimiento y la competencia sancionadora en materia de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente, que a continuación se inserta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya formulado Propuesta de Resolución de autorización, quedarán fuera del ámbito de aplicación del presente Decreto, siendo la Junta de Castilla y León el órgano competente para dictar Acuerdo de autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se facultan a los Consejeros de Presidencia y Administración Territorial, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Sanidad y Bienestar Social, y Educación y Cultura para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEJO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO Y LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE LA UTILIZACIÓN CONFINADA, LIBERACIÓN VOLUNTARIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE, A FIN DE PREVENIR LOS RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA Y PARA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto dictar las normas procedimentales y de atribución de las potestades necesarias para el cumplimiento de la legislación básica del Estado, y en concreto de la Ley 15/1994, de 3 de junio, que establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente, y el Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, que aprueba el reglamento de ejecución de dicha Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Este Reglamento tiene como ámbito de aplicación la utilización confinada y la liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, salvo los supuestos previstos en la legislación sanitaria y de productos farmacéuticos, así como de los programas de investigación científica y técnica a ejecutar por instituciones, entes u órganos del propio Estado, de acuerdo con la legislación estatal.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto las actividades mencionadas en el artículo 1.2 de la Ley 15/1994, de 3 de junio, así como en el artículo 2.2 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio.

CAPÍTULO II**De las comunicaciones***Artículo 3.- Actuaciones sujetas a comunicación.*

1. Las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar cualquier operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente o utilizar por primera vez instalaciones específicas para dichas operaciones cumplirán los requisitos establecidos en la normativa estatal y estarán obligadas a comunicarlo previamente a la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Quedarán excluidas de la obligación establecida en el apartado anterior, aquellas operaciones que así se considere en la normativa estatal al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que en ella se señalen.

Artículo 4.- Procedimiento.

1. La comunicación se dirigirá al órgano señalado en el artículo anterior, debiendo presentarse directamente en el Registro de éste, sin que sea aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El órgano competente pondrá en conocimiento de las Consejerías afectadas dicha comunicación, pudiendo someter el proyecto de utilización confinada a información pública y a cuantas consultas e informes estime pertinentes.

De instruirse dichos trámites, el Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental adoptará la correspondiente resolución, pudiendo solicitar, si así lo estima pertinente, el informe de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

3. Las actividades comunicadas con arreglo a la legislación vigente podrán ser realizadas una vez transcurridos los plazos que se establecen en la normativa básica estatal. No obstante, cuando el órgano anterior autorice expresamente la realización de tales actividades antes de los plazos señalados, requerirá el informe favorable de las Consejerías afectadas, que será evacuado en el plazo de quince días.

CAPÍTULO III**De las Autorizaciones***Artículo 5.- Actuaciones sometidas a autorización expresa.*

Las actuaciones sometidas a autorización expresa relativas a la utilización confinada y liberalización voluntaria de organismos modificados genéticamente serán las referidas en la normativa estatal con las excepciones que en ésta se señalen.

Artículo 6.- Solicitudes.

Conforme los requisitos establecidos en la legislación estatal, las solicitudes de autorización y las demás comunicaciones de liberalización confinada, deberán dirigirse al Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares señalados en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992.

Artículo 7.- Instrucción.

1.- Corresponde a la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental la instrucción del procedimiento, conforme lo dispuesto en el presente artículo y en el Capítulo III del Título VI de la Ley 30/1992.

2.- La Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental evaluará los riesgos que representa la actividad para el medio ambiente y comprobará que se ajusta a las disposiciones de la Ley 15/1994 y al Real Decreto 951/1997, de 20 de junio.

Cuando se trate de actividades que impliquen liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental enviará a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir de su recepción, un resumen del contenido de la documentación que, en su caso, hayan recibido para su información y traslado a la Comisión Europea. Dicho resumen se ajustará al modelo del Anexo de la Decisión 94/211/CE, de 15 de abril, de la Comisión.

3.- La Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental podrá realizar las actuaciones de instrucción a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, así como con carácter potestativo someter el expediente a consulta de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

Además de lo anterior, y con carácter previo a la formulación de la Propuesta de Resolución, se remitirá copia del expediente a las Consejerías afectadas para que, a través del órgano competente, evacúen, en el plazo de quince días, el informe respectivo, conforme a las materias de su competencia.

Los informes de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Sanidad y Bienestar Social serán preceptivos y, cuando sean desfavorables a la concesión de la autorización, tendrán el carácter de vinculantes si la autorización para tal actividad le correspondiera al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Resolución.

1.- El órgano competente para resolver las autorizaciones será el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- Cuando en la instrucción del procedimiento se emitiera un informe vinculante desfavorable y el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio discrepara del mismo, elevará el expediente junto a la Propuesta de Resolución a la Junta de Castilla y León incluyendo los motivos de tal discrepancia, al objeto de que ésta acuerde lo pertinente.

Artículo 9.- Procedimiento simplificado.

Procederá la tramitación de un procedimiento simplificado para la autorización de las actividades de liberación voluntaria, de acuerdo con el artículo 27 y el Anexo 6 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, atribuyéndose la competencia a los mismos órganos que la ostentaran en el procedimiento ordinario.

Artículo 10.- Informaciones adicionales.

Cuando el interesado disponga de nueva información que afecte a la utilización confinada o liberación confinada, modifique las condiciones de ejecución de modo que puedan alterarse los riesgos derivados de dicha utilización, emplee otra clase de organismos modificados genéticamente o disponga de nueva información sobre riesgos, deberá comunicarlo al Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio aportando aquellos datos y documentos que permitan evaluar el riesgo de la actividad.

CAPÍTULO IV**Planes de emergencia y accidentes***Artículo 11.- Planes de emergencia.*

De acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, cuando sea necesario, a juicio del órgano competente, antes de que comience una operación confinada de organismos modificados genéticamente, se deberá elaborar un Plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental, en el que se incluyan las actuaciones a seguir en el exterior de las instalaciones donde radique la actividad para la protección de la salud humana y del medio ambiente en el caso de que se produzca un accidente.

Dicho plan se elaborará por la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, oídos los órganos competentes de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Agricultura y Ganadería y Sanidad y Bienestar Social, quienes en el plazo de quince días emitirán su parecer.

Artículo 12.- Accidentes.

En caso de accidente, se seguirá lo dispuesto en los artículos 17 a 19 del Real Decreto 951/1997, de 20 de junio, siendo el órgano competente, que a estos efectos se establezca en el Plan de emergencia sanitaria y vigi-

lancia epidemiológica y medioambiental, el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental sin perjuicio de las debidas comunicaciones a otros órganos que se puedan incluir en el citado Plan.

Además de lo anterior, se informará, en los mismos términos del accidente, al órgano competente para la recepción de la comunicación o, en su caso, resolución.

CAPÍTULO V

De la potestad sancionadora

Artículo 13.- Infracciones y Procedimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en la normativa en vigor será sancionado con arreglo a lo previsto en el Capítulo VI de la Ley 15/1994, de 3 de junio sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal derivadas de la infracción.

El procedimiento sancionador será el establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 14.- Órganos competentes.

1.- El órgano competente para incoar los expedientes sancionadores será el Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental, de oficio o a propuesta del Delegado Territorial.

2.- Corresponde al Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones leves.

3.- Corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones graves y muy graves.

Valladolid, 8 de marzo de 1999.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,*
Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE



III. AUTORIDADES Y PERSONAL

a) NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA

DECRETO 44/1999, de 9 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, se encargue del despacho de su Consejería, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Texto Refundido de 21 de julio de 1988,

DISPONGO

Artículo Único.— Durante la ausencia del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, D. Isaías López Andueza, se encargará del despacho de su Consejería, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, D. José Manuel Fernández Santiago.

Valladolid, 9 de marzo de 1999.

El Presidente,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

UNIVERSIDADES

UNIVERSIDAD DE LEÓN

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 1999, de la Universidad de León, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos de Gestión, en virtud de pruebas selectivas.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en la Escala de Técnicos de Gestión de la Universidad de León, por el turno de promoción interna, convocadas por

Resolución del 21 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Estatuto de esta Universidad, aprobado por R.D. 876/1991 de 31 de mayo, y a propuesta del tribunal calificador, resuelve:

Primero.— Nombrar funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos de Gestión de la Universidad de León a los aspirantes aprobados que se relacionan en el Anexo de esta Resolución, ordenados de acuerdo con la puntuación final obtenida en el proceso selectivo.

Segundo.— La toma de posesión deberán efectuarla ante el Rector de la Universidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, y el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el personal objeto del presente nombramiento, para tomar posesión, deberá realizar la declaración a que se refiere el primero de los preceptos citados, o la opción o solicitud de compatibilidad contemplados en el artículo 10 de la Ley antes citada.

Cuarto.— Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Tribunal de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

León, 1 de marzo de 1999.

El Rector,
Fdo.: JULIO CÉSAR SANTOYO MEDIAVILLA

ANEXO

Número	D.N.I.	Apellidos y nombre
1	9.607.406	Martínez Rey, M. ^a Carmen
2	9.713.296	Fernández Martínez, Carlos
3	9.637.188	Migueléiz González, Nemesio
4	13.293.066	Fernández Franco, Apolinar
5	9.737.780	Banda de la Fuente, Javier de la